

**DECRETO No.1248** 

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

#### DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN ETLA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

# TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

# CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Agustín Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;



- III. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- IV. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- V. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VI. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- IX. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- X. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;



#### PODER LEGISLATIVO

- XI. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIII. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XVI. Deuda Pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
  - XIX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;



## PODER LEGISLATIVO

- XX. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVI. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;



**XXVIII. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXIX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXX. Mts: Metros;

XXXI. M2: Metro cuadrado;

XXXII. M3: Metro cúbico:

XXXIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXIV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXV. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

**XXXVII.** Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;



- **XXXVIII.** Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIX. Persona Moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
  - XL. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
  - XLI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
  - XLII. Productos Financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
  - XLIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- **XLVI.** Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;



- XLVII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- **XLVIII. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
  - Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
  - LI. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
  - LII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
  - **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:
    - I. El Ayuntamiento;
    - II. El Presidente Municipal;
    - III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;



#### PODER LEGISLATIVO

- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan; y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;



#### PODER LEGISLATIVO

- a) En efectivo,
- b) En especie;
- c) Transferencia;
- d) Dación de pago
- e) Pago con tarjeta de crédito
- f) Pago con tarjeta de debito
- g) Cheque
- h) Trabajo en favor de la comunidad

## II. Por prescripción.

Artículo 7. Para el presente Ejercicio Fiscal se aplicarán los siguientes Estímulos Fiscales.

Estímulos Fiscales del Municipio de San Agustín Etla, Distrito de Etla, Oaxaca			
Nombre de la Contribución	Características	Requisitos	
Derechos por la Integración y actualización al Padrón Fiscal Municipal para comercios industrias y prestaciones de servicios.	10% en el mes de Enero	Presentar el recibo 2022 del pago de integración y/o actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de	
Impuesto predial agua, potable, drenaje, aseo público y mantenimiento de luminarias.	8% en los meses de enero, 5% para febrero, respectivamente; y tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas, discapacitados, madres solteras y personas de la tercera edad, tendrán derecho a una bonificación que será del 50% del impuesto anual.	Servicios.  Estar al corriente en el pago de sus contribuciones, lo cual tendrá que probarse con el recibo de pago del Ejercicio Fiscal 2022.	
Los estím	ulos fiscales arriba citados no son acumula	ables	

Artículo 8. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales



del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

# TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

# CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 9.** En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Agustín Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Agustín Etla, Distrito de Etla, Oaxaca	Ingreso
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023	Estimado
	(En Pesos)
IMPUESTOS	1,696,003.10
Impuestos sobre los Ingresos	1.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	976,562.70
Predial	950,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	26,562.70
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	719,439.40
Traslación de Dominio	719,439.40
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	30,001.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	30,001.00
Saneamiento	30,001.00
DERECHOS	830,001.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de	05 000 00
Bienes de Dominio Público	65,000.00
Mercados	30,000.00
Panteones	34,999.00



# PODER LEGISLATIVO

Desta	
Rastro	1.00
Derechos por Prestación de Servicios	765,001.00
Operación y Mantenimiento de la Red de Alumbrado Público	96,000.00
Aseo Público	1.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	111,000.00
Licencias y Permisos	95,000.00
Licencia y refrendo, para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	45,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la	
enajenación de Bebidas Alcohólicas	20,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	365,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	33,000.00
PRODUCTOS	705.00
Productos Financieros	705.00
Productos Financieros del Ramo 28	100.00
Productos Financieros del Fondo III	500.00
Productos Financieros del Fondo IV	100.00
Productos Financieros de Convenios Federales	2.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	2.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1.00
APROVECHAMIENTOS	600,000.00
Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal	350,000.00
Multas	350,000.00
Derivados de Recursos Transferidos al Municipio	150,000.00
Donativos	150,000.00
Aprovechamientos Diversos	100,000.00
Aprovechamientos Diversos	100,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	11,926,468.36
Participaciones	5,243,881.00
Fondo General de Participaciones	3,516,705.00
Fondo de Fomento Municipal	1,287,685.00
Fondo Municipal de Compensaciones	94,982.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	86,466.00



ISR sobre Salarios	2,333.00
Participaciones por Impuestos Especiales	52,280.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	175,844.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	21,828.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	5,758.00
Aportaciones	6,682,585.36
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	3,578,983.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	3,103,602.36
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	15,083,178.46

# TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

# CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

# Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

**Artículo 10.** Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



**Artículo 11.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 12.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 13. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 14. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y



II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

# CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

#### Sección Primera, Predial

# Artículo 15. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:



- a) Cuando no exista propietario;
- b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
- c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
- d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.



Artículo 16. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

**Artículo 17.** La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.



Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

# TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO	
A	600.00	
В	440.00	
C	330.00	
D	210.00	
Susceptible de transformación	80.00	
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA	
Agrícola	21,760.00	
Agostadero	19,620.00	
Forestal	17,500.00	
No apropiados para uso agrícola	15,350.00	

BASE	CATASTRAL MÍNIMA EN	PESOS	
Suelo Urbano	34,752.00		
Suelo Rústico	17,376.00		2023

# TABLA DE CONSTRUCCIÓN

	TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
		VALOR EN				VALOR EN
CATEGORÍA CLAVE	PESOS POR		CATEGORÍA	CLAVE	PESOS POR	
* P. O. P. S.	water and the control of the control	METIC	.357	L. T. L.	CLAVE	METRO
		CUADRADO				CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL			
				Medio	PHOM4	1,302.00



# PODER LEGISLATIVO

Mínimo	IRM2	315.00	
TVIII III TO	ANTIGUA	313.00	
Mínimo	IAM2	267.50	
Económico		367.50	
Medio	IAE3	724.50	
	IAM4	766.50	
Alto	IAA5	1,396.50	
Muy Alto	IAM6	1,701.00	
MODERNA HAE			
Básico	HUB1	598.50	
Mínimo	HUM2	840.00	
Económico	HUE3	1,050.00	
Medio	HUM4	1,407.00	
Alto	HUA5	1,648.50	
Muy Alto	HUM6	1,711.50	
Especial	HUE7	1,785.00	
MODERN	A HABITA	CIONAL	
PLU	JRIFAMILI <i>A</i>	\R	
Económico	HPE3	945.00	
Medio	HPM4	1,344.00	
MODERNA	DE PROD	UCCIÓN	
, C	OMERCIO		
Económico	PC3	945.00	
Medio	PCM4	1,039.50	
MODERNA	DE PROD	UCCIÓN	
IN	DUSTRIAL		
Económico	PIE3	1,008.00	
Medio	PIM4	1,113.00	
Alto	PIA5	1,207.50	
MODERNA DE I	PRODUCC		
Básico	PBB1	556.50	
Económico	PBE3	819.00	

DA5 1,354.50				
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL Económico PHE3 1 018 50				
E3 1,018.50				
VI4 1,470.00				
A5 1,869.00				
E7 2,268.00				
PLEMENTARIAS				
AMIENTO				
S1 126.00				
PLEMENTARIAS				
RCA				
L1 840.00				
MENTARIAS TENIS				
E1 105.00				
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN				
R1 262.50				
MODERNA COMPLEMENTARIAS				
COBERTIZO				
01 115.50				
O2 168.00				
O3 346.50				
O4 483.00				
MODERNA COMPLEMENTARIAS				
PALAPA				
A2 231.00				
A3 315.00				
430.50				
A5 766.50				
EMENTARIAS				
CISTERNA				
TRO CÚBICO)				



#### PODER LEGISLATIVO

MODERNA DE	PRODUCC	IÓN ESCUELA
Económico	PEE3	987.00
Alta	PEA5	1,144.50

Económico	COCI3	325.50		
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA				
PERIMETRAL (PESOS POR METRO				
LINEAL)				
Mínimo	COBP2	409.50		
Económico	COBP3	483.00		
Medio	COBP4	556.50		

Artículo 18. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble

Artículo 19. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 20. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 15 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.



# Sección Segunda. Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 21. Es objeto de este gravamen, la fusión de terrenos y que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 22.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 23.** La base para el pago de este impuesto, será la superficie fusionada, según el tipo de terreno.

**Artículo 24.** Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS	M2	
I. Predio urbano	30.00	Por m2	

Artículo 25. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

# CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

# Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 26. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.



En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

**Artículo 27.** Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.



#### PODER LEGISLATIVO

- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 29. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.



#### PODER LEGISLATIVO

Artículo 30. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 31. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

# TÍTULO CUARTO **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

# CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

#### Sección Única. Saneamiento

Artículo 32. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable. drenaje sanitario: rectificación, apertura, ampliación, prolongación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y alineamiento, pavimentación, revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 34. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 35. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:



# PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I.	Introducción de agua potable (Red de distribución)	4 000 00
	originarios	4,000.00
II.	Introducción de agua potable avecindados	10,000.00
III.	Introducción de drenaje sanitario originarios	4,000.00
IV.	Introducción de drenaje sanitario avecindados	10,000.00
V.	Reconexión a la red de drenaje sanitario	2,000.00
VI.	Permiso de alineación de uso de suelo	2,000.00
VII.	Electrificación	1.00
VIII.	Revestimiento de las calles m²	1.00
IX.	Pavimentación de calles m²	1.00
X.	Banquetas m²	1.00
XI.	Guarniciones metro lineal	1.00

**Artículo 36.** La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 37. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

# CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO



#### Sección Primera, Mercados

**Artículo 38.** Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 39.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 40. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

**Artículo 41.** El derecho por servicios en mercados y comercio en vía pública se pagará de conformidad con las siguientes cuotas:



CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. En Mercados:		
a) Puestos fijos en mercados construidos	5.00	Por día
b) Puestos semifijos en mercados construidos	5.00	Por día
c) Ampliación o cambio de giro	500.00	Por evento
d) Permiso para remodelación	1,500.00	Por evento
e) División y fusión de locales	1,500.00	Por evento
<li>f) Casetas o puestos ubicados en la vía pública m²</li>	0.00	-
1. Permiso	1,500.00	Por trámite
2. Traspaso	1,000.00	Por trámite
g) Expedición de cédula de funcionamiento	300.00	Por trámite
h) Actualización de cédula de funcionamiento	150.00	Anual
<ul> <li>i) Regularización de concesiones de puestos y/o locales</li> </ul>	1, 000.00	Por cada 10 años
II. En Vía Pública:		5.
a) Puestos en ferias	150.00	Por día
b) Cajón de carga y descarga por m2	50.00	Mensual
c) Vendedores ambulantes o esporádicos	100.00	Por día

# Sección Segunda. Panteones

**Artículo 42.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:



I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a)	Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	3,000.00
b)	Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	3,500.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio Foráneos		5,000.00
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres		2,000.00
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos		2,500.00
f)	Autorización para la elaboración de jardineras	1,500.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

	CONCEPTO	
a)	Servicios de inhumación	7,800.00
b)	Servicios de exhumación	4,500.00
c)	Permisos de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	2,500.00
d)	Depósitos de restos en nichos o gavetas	5,500.00
e)	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	500.00
<b>f)</b> .	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	1,500.00
g)	Desmonte y monte de monumentos	800.00

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Aseo	100.00	Anual
b) Limpieza	150.00	Anual
c) Desmonte	200.00	Anual
d) Mantenimiento en general de los panteones	150.00	Anual



# CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

#### Sección Primera, Alumbrado Público

Artículo 45. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 46.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

#### Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 47. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

**Artículo 48.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 49. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.



- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 50. El pago de este derecho se efectuará:

I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en casas habitación	10.00	Por evento
b) Recolección de basura en locales comerciales	30.00	Por evento
c) Recolección de basura en unidades habitaciones o fraccionamientos	20.00	Por evento

# Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

**Artículo 51.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.



#### PODER LEGISLATIVO

**Artículo 52.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

**Artículo 53.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
1.	Copias fotostáticas simples de documentos existentes en los archivos de la Presidencia Municipal y Regidurías del Municipio por hoja, derivados de los actos administrativos de los Servidores Públicos Municipales.	3.00
II.	Certificación por legajo o cuadernillo.	80.00
III.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	100.00
IV.	Certificación de la superficie de un predio	2,000.00
V.	Certificación de la ubicación de un bien inmueble	1,000.00
VI.	Constancias de subdivisión de predios	200.00
VII.	Certificación de Registro Fiscal de bienes inmuebles en el padrón	400.00
VIII.	Constancias de no adeudo por el concepto correspondiente	1,500.00

# Artículo 54. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;



#### PODER LEGISLATIVO

- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

# Sección Cuarta. Licencias y Permisos

**Artículo 55.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 56.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 57. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
	EN PESOS	
I. Permisos de:		
a) Construcción	35.00	Por m2
b) Reconstrucción	35.00	Por m2
c) Ampliación	35.00	Por m2
<ol> <li>Asignación de número oficial a predios</li> </ol>	2,000.00	Por evento
II. Renovación de Licencias de Construcción	2,000.00	Por evento
III. Retiro de sellos de obras suspendidas	1,000.00	Por evento
IV. Dictámenes de impacto visual, conforme a su	1 000 00	Don overte
cuota fija establecida	1,000.00	Por evento
V. Apeos y deslindes	40.00	Por metro lineal



#### PODER LEGISLATIVO

VI.	Alineación de suelo	25.00	Por metro lineal
	Entronque de drenaje	20.00	Por metro lineal
VIII.	Subdivisión de predios	40.00	Por m2
	Fusión de predios	15.00	Por m2
	Remodelación de bardas y fachadas de	100.00	Por m2
	fincas urbanas y rústicas		
XI.	Construcción de albercas	20.00	Por m3
XII.	Construcción de barda perimetral	20.00	Por metro lineal

**Artículo 58.** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	PRIMERA CATEGORÍA. Edificios destinados a		
	hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios	8.0	,
	comerciales y residencias que tengan dos o más		
	de las siguientes características: Estructura de		-
	concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o	30.00	Por evento
	similares, lambrin de azulejos, muros interiores	Ses	
	aplanados de yeso, pintura de recubrimiento,		
	pisos de granito, mármol o calidad similar y		
	preparación para clima artificial		
11.			
	casas-habitación con estructura de concreto		
	reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto,		*
	pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado	30.00	Por evento
 e elia	interior, lambrin, así como construcciones	a sitti sa ara a seta di termina. I	e er State er en trisen utalen, h
	industriales o bodegas con estructura de concreto		
	reforzado		



Artículo 59. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

# Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 60. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas y morales, a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 62. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	Giro	Expedición	Refrendo
		Cuota en pesos	Cuota en pesos
I.	Comercial:		
a)	Bazar	500.00	200.00
b)	Cafeterías sin franquicia	2,576.00	1,500.00
c)	Caseta con venta de alimentos	1,200.00	700.00
d)	Cenadurías	700.00	500.00
e)	Centros botaneros	3,500.00	1,000.00
f)	Cocina económica yo fondas	1,000.00	700.00
g)	Expendio de pollo	800.00	400.00
h)	Ferreterías y materiales para	3,000.00	1,400.00
	construcción	steadilistate to a PRISE TO	
i)	Frutas y verduras	1,000.00	500.00
j)	Misceláneas de abarrotes	1,400.00	700.00
k)	Panaderías	1,900.00	900.00
l)	Papelería y regalos	800.00	400.00



DEL

## ESTADO DE OAXACA

# PODER LEGISLATIVO

m) Pizzería sin venta de cerveza	1,605.00	321.00
n) Pizzería con venta de cerveza solo con	2,000.00	800.00
alimentos		
o) Restaurantes con venta de bebidas	6,955.00	2,675.00
alcohólicas	*	
p) Rosticerías	1,400.00	800.00
q) Taquerías	1,000.00	500.00
r) Tienda Naturista	1,000.00	500.00
s) Venta de barbacoa y carnitas	1,500.00	800.00
t) Venta de barbacoa	2,000.00	1,000.00
u) Venta de Nieves y Aguas frescas	800.00	400.00
v) Venta de Productos y Artículos	1,000.00	500.00
II. Industrial:		
a) Embotelladora y distribuidora de agua	2,675.00	1,070.00
b) Fábricas de Cerveza	10,000.00	5,000.00
III. Servicios:		
a) Escuela de artes marciales, danza	1,000.00	500.00
b) Estéticas	1,000.00	500.00
c) Farmacia	2,100.00	1,200.00
d) Farmacia con franquicia	2,675.00	1,500.00
e) Funerarias	4,500.00	2,000.00
f) Guarderías y estancias infantiles	3,000.00	1,000.00
g) Herrerías y Balconearías	1,500.00	1,000.00
h) Imprentas	1,000.00	250.00
i) Lava Autos	1,000.00	600.00
j) Hoteles	1,070.00	268.00
k) Lavanderías	850.00	428.00
I) Acuarios	400.00	4200.00
m) Balnearios	10,700.00	4,800.00
n) Baños públicos	1,000.00	600.00
o) Ciber	1,000.00	400.00
p) Café Internet	500.00	250.00
q) Carpintería	1,300.00	800.00



#### PODER LEGISLATIVO

r) Casa de huéspedes	5,368.00	2,147.00
s) Consultorios médicos	2,140.00	1,070.00
t) Molinos	500.00	300.00
u) Posadas	5,000.00	4 000.00
v) Renovadoras de calzado	500.00	300.00
w) Renta de casas habitación	8,000.00	4,000.00
x) Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	1,000.00
y) Taller mecánico	2,500.00	1,000.00
z) Vidriera y Cancelería	1;300.00	750.00
aa) Renta de alquileres	1,500.00	600.00

# Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 63. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
	EN PESUS	EN PESUS
a) Depósito de cerveza	8,000.00	4,000.00
<ul> <li>b) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada</li> </ul>	6,000.00	3,000.00
c) Restaurant Bar	6,500.00	4,000.00
d) Salón de fiestas	4,000.00	2,500.00
<ul> <li>e) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella</li> </ul>	5,500.00	3,000.00
f) Expendio de mezcal	4,000.00	2,000.00
g) Bar	10,000.00	5,000.00



h) Billar con venta de cerveza	4,000.00	2,000.00
<ul> <li>i) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros de arriba señalados.</li> </ul>	2,000.00	1,000.00
<ul> <li>j) Pistas de baile (Aplica exclusivamente para restaurantes y bares)</li> </ul>	6,000.00	6,000.00

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
<ul> <li>a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas</li> </ul>	2,000.00

**Artículo 64.** El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

# Sección Séptima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

**Artículo 65.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 66.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.



**Artículo 67.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
·I.	Cambio de usuario	Doméstico	1,500.00	Por evento
II.	Suministro de agua potable	Domestico	350.00	Anual
III.	Suministro de agua potable	Comercial	200.00	Mensual
IV.	Suministro de agua potable	Industrial	500.00	Mensual
V.	Conexión a la red de agua potable	Doméstico	4,500.00	Por evento
VI.	Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	2,000.00	Por evento
VII.	Conexión a la red de agua potable	Comercial	5,000.00	Por evento
VIII.	Conexión a la red de agua potable	Industrial	6,000.00	Por evento

**Artículo 68.** El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
1.	Cambio de usuario	Doméstico	1,000.00	Por evento
II.	Conexión a la red de drenaje	Doméstico	2,000.00	Por evento
III.	Reconexión a la red de drenaje	Doméstico	2,000.00	Por evento
IV.	Conexión a la red de drenaje	Comercial	5,000.00	Por evento
V.	Conexión a la red de drenaje	Industrial	4,000.00	Por evento



# PODER LEGISLATIVO

### Sección Octava. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 69. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,000.00

Artículo 70. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 71. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

# TÍTULO SEXTO **PRODUCTOS**

# CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS FINANCIEROS

#### Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 72. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Titulo Cuarto Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

# Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 73. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Titulo Cuarto Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



#### Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

**Artículo 74.** El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Titulo Cuarto Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

#### Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

**Artículo 75.** El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Titulo Cuarto Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

# Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

**Artículo 76.** El Municipio deberá reintegrar a la Tesorería de la Secretaria de Finanzas del Estado de Oaxaca los Productos derivados de inversiones financieras que se realicen.

# Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios.

**Artículo 77.** El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Titulo Cuarto Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

# TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

# CAPÍTULO I DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

#### Sección Única, Multas

**Artículo 78.** El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su bando de policía y gobierno, de acuerdo a la siguiente tabla:



# PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Conducir en estado de ebriedad (Automóvil y Motocicletas)	2,156.75
II. Deteriorar bienes del dominio publico	2,156.75
III. Escandalizar en domicilio particular	1,509.41
IV. Faltar en público el respeto a las personas de la tercera eda mujeres, niños y desvalidos.	1,401.52
V. Realizar grafiti en bienes de dominio público y privado	1,509.41
VI. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública alterando el orden	1,244.88
VII. No asistir a tequios convocados por la autoridad municipal	647.33
VIII. Escándalo en la vía pública	1,509.41
IX. Por desacato a la autoridad y o entorpecer labores policiacas	1,153.58
X. Quema de basura	1,077.85
XI. Quema de fuegos pirotécnicos sin permiso	1,153.58
XII. Solicitar servicios de policía invocando hechos falsos	1,077.85
XIII. Contaminación de afluentes pluviales y zanjas	2,156.75
XIV. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	539.44
XV. Tirar basura sin autorización expresa del Ayuntamiento e lugares públicos, zonas urbanas o rurales	en 800.00
XVI. Tirar basura, escombro o dejar bolsas en la vía pública	1,037.40
XVII. Cobro por tener animales en la vía pública	1,037.40
XVIII. Cobro por agresión de animales en la vía pública, (pago o gastos médicos ocasionados)	1,037.40
XIX. Motociclistas que cometan actos ilícitos en vía pública	1,077.85
XX: Por conectarse a la red de agua Potable sin el pago o Derechos Correspondientes	10,761.69
XXI. No respetar los Filtros Sanitarios, que el Ayuntamiento coloque en puntos estratégicos para efectos de contingencias.	1,077.85
XXII. Cuando el transporte público no cumpla con lo establecido po las autoridades municipales	1,077.85



XXIII. Mantener por tiempo prolongado sus perros en la vía pública.	1,617.30
<b>XXIV.</b> Retirar los sellos de clausura sin autorización de la autoridad que los colocó.	15,561.00

#### CAPÍTULO II DERIVADOS DE RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

#### Sección Única. Donativos

**Artículo 79.** Corresponderán a esta Sección de Ingresos, los que perciban los Municipios por concepto de Donaciones, de acuerdo al Título V, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

## CAPÍTULO III APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

# Sección Única. Aprovechamientos Diversos

**Artículo 80.** Los Municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**Artículo 81.** Sólo la Tesorería Municipal podrá recibir los aprovechamientos a que se refiere este Capítulo y sólo esta dependencia puede expedir los recibos que amparen el ingreso de tales recursos al erario municipal.

# TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

#### CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 82. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al



Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios:
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos:
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

## CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 83. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

# CAPÍTULO III CONVENIOS

**Artículo 84.** El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.



#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintitrés previas publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.** - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.



En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN ETLA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Decreto 1248



#### Municipio de San Agustín Etla, Distrito de Etla, Oaxaca. Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública **Objetivo Anual Estrategias** Metas La Presente Ley de Ingresos | Crear y operar programas Incrementar los ingresos tiene como objetivo fortalecer de capacitación mediante la implementación las finanzas públicas que Ingresos. de estrategias que permitan garanticen la disponibilidad Proporcionar atención promover el cumplimiento permanente de recursos eficiente los voluntario de las para consolidar los contribuyentes mediante contribuciones y así poder programas У proyectos la orientación y asistencia disminuir los índices de plasmados en el Plan de adecuada que les permita evasión y elusión fiscal. Desarrollo Municipal. cumplir con obligaciones fiscales.

**ANEXO I** 

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio San Agustín Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal

Decreto 1248



# PODER LEGISLATIVO

# **ANEXO II**

	Municipio de San Agustín Etla, Distrito de Etla, Oaxaca							
	Proyecciones de Ingresos-LDF							
			Pes					
			Cifras No	minales				
		Concepto	2023	2024	2025	2026		
1		Ingresos de Libre Disposición	8,700,591.10	8,918,105.88	9,141,058.52	9,369,584.99		
	Α	Impuestos	1,696,003.10	1,738,403.18	1,781,863.26	1,826,409.84		
	В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00		
	C	Contribuciones de Mejoras	30,001.00	30,751.03	31,519.80	32,307.80		
	D	Derechos	1,130,001.00	1,158,251.03	1,187,207.30	1,216,887.48		
	Е	Productos	705.00	722.63	740.69	759.21		
	F	Aprovechamientos	600,000.00	615,000.00	630,375.00	646,134.38		
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00		
	Н	Participaciones	5,243,881.00	5,374,978.03	5,509,352.48	5,647,086.29		
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00		
	J	Transferencias	0.00	0.00	0.00	0.00		
	K	Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00		
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00		
2		Transferencias Federales Etiquetadas	6,682,587.36	6,849,652.04	7,020,893.35	7,196,415.68		
	Α	Aportaciones	6,682,585.36	6,849,649.99	7,020,891.24	7,196,413.52		
	В	Convenios	2.00	2.05	2.10	2.15		
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00		
6.2	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00		
	Е	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00		
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00		
	Α	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00		



#### PODER LEGISLATIVO

4		Total de Ingresos Proyectados	15,383,178.46	15,767,757.92	16,161,951.87	16,566,000.67
		Datos informativos	0.00	0.00	0.00	0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Agustín Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



# **ANEXO III**

	Municipio de San Agustín Etla, Distrito de Etla, Oaxaca							
	Resultados de Ingresos-Ldf							
	Pesos							
	CONCEPTO 2019 2020 2021 2022							
1	Ingresos de Libre Disposición	8,999,262.08	7,021,728.79	7,546,487.23	9,318,334.76			
Α		1,228,279.53	805,731.00	1,219,352.32	1,711,043.93			
В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00			
С	Contribuciones de Mejoras	147,225.00	0.00	0.00	96,200.00			
D	Derechos	708,928.47	408,242.70	930,688.21	796,238.85			
Е	Productos	191.46	3,171.04	305.66	132.13	٦		
F	Aprovechamiento	648,528.50	5,000.00	4,800.00	770,293.60			
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00			
Н	· anti-paramete	6,266,109.12	5,799,584.05	5,391,341.04	5,944,426.25			
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00			
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00			
K	Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00	1		
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00			
2	Transferencias Federales Etiquetadas	6,002,368.67	10,981,800.18	6,027,789.94	6,732,478.08	1		
Α	Aportaciones	5,823,368.67	5,865,547.60	5,790,289.94	6,713,403.03	1		
В	Convenios	0.00	5,116,252.58	237,500.00	19,075.05	1		
С	Fondos Distintos de Aportaciones	/179,000.00	0.00	0.00	0.00	1		
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00			



#### PODER LEGISLATIVO

_				,	
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
Α	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
	Total de Resultados de Ingresos	15,001,630.75	18,003,528.97	13,574,277.17	16,050,812.84
	Datos Informativos	0.00	0.00	0.00	0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Agustín Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



# **ANEXO IV**

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	15,383,178.46
INGRESOS DE GESTIÓN	-	%■	3,456,710.10
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,696,003.10
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	976,562.70
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	719,439.40
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	30,001.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	30,001.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos:Fiscales	Corrientes	.0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,130,001.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	215,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	915,001.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00



#### DEL : ESTADO DE OAXACA

# PODER LEGISLATIVO

en ejercicios fiscales anteriores			
pendientes de liquidación o pago			
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	705.00
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	705.00
Productos no comprendidos en la			
Ley de Ingresos vigente, causados	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
en ejercicios fiscales anteriores	1 CCC 1303 1 ISCAICS	Cornenies	0.00
pendientes de liquidación o pago			
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	600,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	350,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	150,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Aprovechamientos no			
comprendidos en la Ley de			_
Ingresos vigentes, causados en	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
ejercicios fiscales anteriores			
pendientes de liquidación o pago			
PARTICIPACIONES,	•		
APORTACIONES, CONVENIOS,	la .		
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA	Recursos Federales	Corrientes	11,926,468.36
COLABORACION FISCAL Y			(
FONDOS DISTINTOS DE			
APORTACIONES	D	0	5.040.004.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,243,881.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,516,705.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,287,685.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	94,982.00
Fondo Municipal sobre Venta Final	Recursos Federales	Corrientes	86,466.00
de Gasolinas y Diésel			
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	2,333.00
Participaciones por Impuestos	Recursos Federales	Corrientes	52,280.00
Especiales			
Fondo de Fiscalización y	Recursos Federales	Corrientes	175,844.00
Recaudación			
Impuestos sobre Automóviles	Recursos Federales	Corrientes	21,828.00
Nuevos			,



#### PODER LEGISLATIVO

Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	5,758.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,682,585.36
Fondo de Aportaciones para la	Recursos Federales	Comiontos	2 579 002 00
Infraestructura Social Municipal	Recuisos rederales	Corrientes	3,578,983.00
Fondo de Aportaciones para el			
Fortalecimiento de los Municipios y	Recursos Federales	Corrientes	3,103,602.36
de las Demarcaciones Territoriales	Necuisos i edelales	Comences	3,103,002.30
de la Ciudad de México.			
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Cornenies	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
TRANSFERENCIAS,			
ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
SUBVENCIONES Y PENSIONES	Recuisos Estatales	Comenies	0.00
Y JUBILACIONES			
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE	Financiamientos	Fuentes	0.00
<b>FINANCIAMIENTOS</b>	Internos	Financieras	0.00
Einanciamiente Interne	Financiamientos	Fuentes	0.00
Financiamiento Interno	Internos ·	Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Agustín Etla, Distrito Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL.

ESTADO DE OAXACA

#### PODER LEGISLATIVO

#### **ANEXO V**

		-	f.1		A L - II		Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
CONCEPTO	Anuai 15.383.178.46	Enero 288.059.01	Febrero 1,341,581.92	Marzo 1,958,114.75	Abril 1,341,580.92	Mayo 1,341,580.92	1,341,580.92	1,341,581.92	1,341,580.92	1,341,580.92	1,341,580.92	983.682.62	983.682.62
Ingresos y Otros Beneficios Impuestos	1,696,003.10	141.333.51	141,333.51	141,334.51	141,333.51	141,333.51	141,333.51	141,333.51	141,333.51	141,333.51	141,333.51	141,333.51	141,333.51
Impuestos sobre los Ingresos	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el	976,562.70	81,380.23	81,380.23	81,380.23	81,380.23	81,380.23	81,380.23	81,380.23	81,380.23	81,380.23	81,380.23	81,380.23	81,380.23
Patrimonio Impuestos sobre la						(49) - (90)				59,953.28	59,953.28	59,953.28	59,953,28
Producción, el Consumo y las Transacciones	719,439.40	59,953.28	59,953.28	59,953.28	59,953.28	59,953.28	59,953.28	59,953.28	59,953.28	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	30,001.00	2,500.00	2,501.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	30,001.00	2,500.00	2,501.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	1,130,001.00	94,166.75	94,166.75	94,166.75	94,166.75	94,166.75	94,166.75	94,166.75	94,166.75	94,166.75	94,166.75	94,166.75	94,166.75
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento e explotación de Bienes de Dominio Público	215,000.00	17,9,16.67	17,916.67	17,916.67	17,916.67	17,916.67	17,916.67	17,916.67	17,916.67	17,916.67	17,916.67	17 916.67	17,916.67
Derechos por Prestación de Servicios	915,001 00	76,250.08	76,250 08	76,250.08	76,250.08	76,250.08	76,250.08	76,250.08	76 250.08	76,250.08	76,250.08	76,250.08	76,250.08
Otros Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	U.00 ·	9.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	705.00	58.75	58.75	58.75	58.75	58.75	58.75	58.75	58.75	58.75	58.75	58.75	58.75
Productos de tipo corriente	705.00	- 58.75	58.75	58.75	58.75	58.75	58.75	58.75	58.75	58.75	58.75	58.75	58.75
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	600,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00
Aprovechamientos	350,000.00	29,166.67	29,166.67	29,166.67	29,166.67	29,166.67	29,166.67	29,166.67	29,166.67	29,166.67	29,166.67	29,166.67	29,166.67
Aprovechamientos Patrimoniales	150,000.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00
Accesorios de Aprovechamientos	100,000.00	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	. 0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINITOS DE APORTACIONES	11,926,468.36	0.00	1,053,521.91	1,670,054.74	1,053,521.91	1,053,521.91	1,053,521.91	1,053,522.91	1,053,521.91	1,053,521.91	1,053,521.91	695,623.61	695,623.61
Participaciones	5,243,881.00	436,990.08	436,990.03	436,990.08	436,990.08	436,990.08	436,990.08	436,990.08	436,990.08	436,990.08	436,990.08	436,990.08	436,990.08
Aportaciones	6,682,585.36		616,531.83	1,233,063.66	616,531.83	616,531.83	616,531.83	616,531.83	616,531.83	616,531.83	616,531.83	258,633.53	258,633.53
Convenios	2.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0 00	0.00	0.00	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	.0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	.0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	- 1 0.00	0.00	.0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	. 0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Agustín Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



DECRETO No. 1248

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 04 de abril de 2023.

DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ PRESIDENTA.

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE VICEPRESIDENTA.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ SECRÉTARIA.

> DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES SECRETARIA.

DIP. EVA DIEGO CRUZ SECRETARIA.